

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

«Por la cual se unifican los criterios de focalización de la oferta institucional, se modifica el numeral 23, se adicionan los numerales 24 y 25 al artículo 1.1.3, y se modifica el artículo 2.1.1 de la Resolución 02551 de 2025, y se dictan otras disposiciones»

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las atribuciones legales, reglamentarias y en particular, las conferidas por los artículos 59, 61 y 65 de la Ley 489 de 1998, así como los artículos 5 y 8 del Decreto 017 de 2025, en desarrollo del artículo 210 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 6 del Decreto legislativo 812 de 2020, el artículo 65 de la Ley 2294 de 2023, los artículos 2.2.8.1.5. y 2.2.8.6.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Constitución Política ordena al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, otorgando especial protección constitucional a las personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta por su condición económica, física o mental; mandato que sustenta la necesidad de ampliar y precisar las definiciones de los sujetos de atención, incluyendo las unidades productivas asociativas, populares, solidarias o comunitarias y de establecer criterios de elegibilidad que reconozcan las diversas formas de organización económica de la población en situación de pobreza o vulnerabilidad.

Que el artículo 38 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a asociarse libremente para el desarrollo de las distintas actividades que realiza en sociedad, derecho que constituye el fundamento constitucional de las formas organizativas colectivas propias de la economía popular, solidaria y comunitaria; y que, en consecuencia, resulta necesario incorporar en la Resolución 02551 de 2025 definiciones específicas que reconozcan expresamente a las unidades productivas asociativas, populares, solidarias o comunitarias, tanto las legalmente constituidas como las que se encuentran en proceso de creación o formalización, como sujetos de atención del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que los artículos 58 y 333 de la Constitución Política consagra que el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad; la libertad de empresa y la libre iniciativa privada dentro de los límites del bien común, y establece expresamente que el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial; mandato constitucional que fundamenta la modificación del artículo 2.1.1 de la Resolución 02551 de 2025, con el propósito de que los criterios transversales de elegibilidad reconozcan y faciliten el acceso de las unidades productivas asociativas, populares, solidarias o comunitarias, incluidas las que se encuentran en proceso de creación o formalización a las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que, a partir del Decreto 017 de 2025, se modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y, en su artículo 2, se estableció que su objeto comprende : *«... formular, adoptar, dirigir, articular, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias que contribuyen a la consolidación productiva a través de la promoción de asociatividad económica de la población sujeta de atención, a través de mecanismos y estrategias de inclusión social y acompañamiento familiar y comunitario».*

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

«Por la cual se unifican los criterios de focalización de la oferta institucional, se modifica el numeral 23, se adicionan los numerales 24 y 25 al artículo 1.1.3, y se modifica el artículo 2.1.1 de la Resolución 02551 de 2025, y se dictan otras disposiciones»

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió la Resolución 02551 del 23 de octubre de 2025, *«Por la cual se adoptan los criterios generales de focalización para las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se dictan disposiciones sobre gobierno de datos, y se subroga la Resolución 1166 de 2021»*.

Que en el Capítulo I del Título III de la mencionada Resolución, se autorizó, de manera transitoria y excepcional, la aplicación de los criterios poblacionales allí establecidos o los previstos en la Resolución 1166 de 2021. Asimismo, el parágrafo 1 del artículo 3.1.1 de la Resolución 02551 de 2025 estableció que la fecha máxima para dicha excepcionalidad sería el 30 de junio de 2026.

Que mediante el Decreto 0626 del 19 de junio de 2026, el Gobierno Nacional ordenó la liquidación del Ministerio de Igualdad y Equidad y dispuso la reasignación de sus funciones a distintas entidades, entre ellas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, lo cual implica la incorporación inmediata de nuevas competencias, programas, proyectos y poblaciones objeto de atención.

Que, en línea con lo advertido en el Memorando No. M-2026-30000-028937 del 19 de junio de 2026 de la Subdirección General de Inclusión Productiva para la Paz, la Entidad se encuentra en un complejo escenario de transformación y reorganización institucional derivado de la asunción de estas nuevas responsabilidades.

Que, ante la magnitud de esta absorción institucional, mantener un régimen de transición o habilitar reglas de focalización disímiles generaría fragmentación operativa, riesgo de trato desigual entre los beneficiarios de los programas históricos de la Entidad y aquellos derivados de los programas asumidos, y vulneraría el principio de seguridad jurídica.

Que, para garantizar la coherencia institucional, el rigor técnico y la eficiencia en la asignación del gasto público social, resulta jurídicamente imperativo unificar el marco normativo para que toda la oferta institucional se rija de forma inmediata e integral por los criterios generales de focalización previstos en la Resolución 02551 de 2025.

Que, en atención al carácter transversal de la Resolución 02551 de 2025 en materia de focalización, resulta necesario precisar algunos de sus contenidos para fortalecer su aplicación uniforme en las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sin perjuicio de la aplicación preferente de las disposiciones especiales que regulen cada intervención.

Que, consecuentemente, la Resolución 02551 de 2025 es un marco general y transversal aplicable a las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, así como a los demás instrumentos formulados o ejecutados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, siempre que dichas normas generales no generen contradicción con la normatividad específica existente y vigente para cada una de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias de la entidad; y, en todo caso, siempre tendrán aplicación preferente [las disposiciones especiales] por principio de normatividad especial.

Que, en desarrollo del enfoque de asociatividad y de fortalecimiento de la economía popular, solidaria y comunitaria que orienta la focalización del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se hace necesario adicionar al artículo 1.1.3 de la Resolución 02551 de 2025 definiciones que complementen la noción ya prevista de unidad productiva asociativa, a fin de reconocer expresamente otras formas organizativas y productivas de carácter popular, solidario y comunitario, así como aquellas que se encuentren en proceso de creación o formalización, para facilitar su identificación y aplicación en las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias de la entidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

«Por la cual se unifican los criterios de focalización de la oferta institucional, se modifica el numeral 23, se adicionan los numerales 24 y 25 al artículo 1.1.3, y se modifica el artículo 2.1.1 de la Resolución 02551 de 2025, y se dictan otras disposiciones»

Que, con el fin de garantizar la debida motivación en el ejercicio de la facultad excepcional de reingreso derivada de acciones vinculantes, resulta necesario precisar que dicha posibilidad queda condicionada a la previa verificación del cumplimiento de los presupuestos normativos que dieron lugar a la acción vinculante, de manera que el reingreso no opere de forma automática sino conforme al alcance y condiciones fijados por la autoridad judicial o administrativa competente, en armonía con el principio de legalidad que rige la actuación administrativa.

Que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce que los menores adultos, entendidos como los adolescentes que han cumplido catorce (14) años y no han alcanzado la mayoría de edad poseen capacidad jurídica relativa que les permite, en determinadas circunstancias establecidas por la ley y la jurisprudencia, ejecutar actos válidos orientados a la protección de sus derechos e intereses en virtud del principio de autonomía progresiva consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la Ley 12 de 1991, y desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia; de manera que, en atención al principio del interés superior del niño, niña y adolescente previsto en el artículo 44 de la Constitución Política y en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, resulta constitucionalmente imperativo que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social adopte mecanismos que permitan la focalización y la entrega autónoma de beneficios a adolescentes menores adultos que conformen por sí solos una unidad de gasto o de intervención, sin que ello implique la renuncia a las obligaciones de protección reforzada que el Estado debe dispensar a esta población, incluyendo la articulación con los mecanismos de restablecimiento de derechos.

Que, en aras de lograr mayor claridad normativa en las disposiciones generales de la Resolución 02551 de 2025 y evitar contradicciones con otras disposiciones vigentes, se requiere modificar el artículo 2.1.1 «Criterios transversales de elegibilidad» con el propósito de precisar: (i) la habilitación de la focalización excepcional de adolescentes adultos menores; y (ii) que para el ingreso de las unidades productivas asociativas, populares, solidarias o comunitarias tanto las legalmente constituidas como las que se encuentran en proceso de creación o formalización es obligatorio el cumplimiento de los numerales 2.1 al 2.4 del mismo artículo, salvo disposición especial aplicable a la intervención correspondiente.

Que la Resolución 02551 de 2025, en su Parágrafo 5 del artículo 2.1.1, contempló la posibilidad de atender a la población afectada por estados de excepción declarados sin el cumplimiento de los criterios de elegibilidad específicos de cada intervención; no obstante, dicha disposición resulta superflua en el marco de la presente resolución, habida cuenta de que los estados de excepción están regulados por normas de rango constitucional y legal de carácter especial que prevalecen por su naturaleza sobre cualquier disposición administrativa general, de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política y el Decreto Legislativo marco aplicable, razón por la cual su supresión no genera vacío normativo ni restringe las competencias de la entidad en dichos escenarios.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el Decreto 0385 de 2026, el proyecto de la presente resolución, junto con su memoria justificativa, fue publicado en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) y en la página web del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el objeto de recibir observaciones y sugerencias de la ciudadanía y los grupos de interés.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

«Por la cual se unifican los criterios de focalización de la oferta institucional, se modifica el numeral 23, se adicionan los numerales 24 y 25 al artículo 1.1.3, y se modifica el artículo 2.1.1 de la Resolución 02551 de 2025, y se dictan otras disposiciones»

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto unificar los criterios de focalización de la oferta institucional, modificar el numeral 23 y adicionar los numerales 24 y 25 al artículo 1.1.3, modificar el artículo 2.1.1, y adicionar el Capítulo II al Título II de la Resolución 02551 de 2025, con el fin de precisar las definiciones de las formas asociativas como sujetos de atención, fortalecer los criterios transversales de elegibilidad y establecer los criterios generales de los programas y proyectos de la Subdirección General de Inclusión Productiva para la Paz.

ARTÍCULO 2. MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE NUMERALES AL ARTÍCULO 1.1.3. Modifíquese el numeral 23 y adicionense los numerales 24 y 25 al artículo 1.1.3 de la Resolución 02551 de 2025, los cuales quedarán de la siguiente manera: ... Artículo 1.1.3. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones: [...]

23. Unidad productiva: persona natural o núcleo familiar que, de manera autónoma, desarrolla actividades de producción de bienes, servicios u oficios en cualquier sector de la economía, con el propósito de generar ingresos y mejorar sus condiciones de vida. Su actividad se realiza de forma individual o familiar, sin estructura organizativa formal de carácter colectivo, lo que la distingue de la unidad productiva asociativa, popular, solidaria o comunitaria definida en el numeral 24 del presente artículo.
24. Unidad productiva asociativa, de las economías popular, solidaria o comunitaria: conjunto de personas naturales u organizaciones que, mediante relaciones de cooperación, solidaridad y trabajo colectivo, desarrollan actividades de producción de bienes, prestación de servicios u oficios en el marco de la economía popular, solidaria o comunitaria definida en el numeral 14 del presente artículo, con el fin de satisfacer necesidades del territorio, generar ocupación, bienestar e ingresos, y contribuir al desarrollo integral de sus integrantes y de la comunidad. Estas unidades pueden estar organizadas bajo diversas formas jurídicas o asociativas de conformidad con la normatividad vigente.
25. Unidades productivas asociativas, de las economías populares, solidarias o comunitarias en proceso de constitución o formalización: son aquellas que, de conformidad con lo previsto en el numeral 24 del presente artículo, no cuentan aún con reconocimiento legal formal ante la autoridad competente, pero han iniciado gestiones conducentes a su constitución o registro, conforme a los requisitos que defina el instrumento técnico del respectivo programa, proyecto o estrategia.

ARTÍCULO 3. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.1.1. Modifíquese el artículo 2.1.1 de la Resolución 02551 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 2.1.1. Criterios transversales de elegibilidad. Podrán ingresar a las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, los sujetos individuales, las comunidades étnicas, las organizaciones étnicas o las unidades productivas asociativas, de las economías populares, solidarias o comunitarias que cumplan con los criterios obligatorios y, según el caso, con uno o varios de los demás criterios, de acuerdo con las características, reglas especiales y necesidades particulares de cada intervención.

1. Sujetos individuales:

- 1.1. **Ser Persona Colombiana**, mayor de edad (18 años) con documento de identidad vigente emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 1.2. Residir en el territorio focalizado para la ejecución de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias.
- 1.3. Colombianos inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV), con estado "INCLUIDO", el cual debe ser acreditado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV).
- 1.4. Estar registrado como vigente en el Sisbén metodología IV (o la vigente al

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

«Por la cual se unifican los criterios de focalización de la oferta institucional, se modifica el numeral 23, se adicionan los numerales 24 y 25 al artículo 1.1.3, y se modifica el artículo 2.1.1 de la Resolución 02551 de 2025, y se dictan otras disposiciones»

- momento de la inscripción al programa o proyecto) en los grupos vulnerables (A, B ó C).
- 1.5.** Ser población perteneciente a una comunidad u organización campesinas en cumplimiento del Acto Legislativo No. 01 de 2023, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional.
- 1.6.** Población perteneciente a las comunidades étnicas certificadas por el Ministerio del Interior, o por la respectiva autoridad étnica.
- 1.7.** Estar registrado como persona con discapacidad o ser cuidador o cuidadora, conforme a la normatividad vigente.
- 1.8.** Hogares o personas en condición de pobreza o vulnerabilidad, identificados mediante fuentes oficiales de información.
- 1.9.** Ser población perteneciente a un Grupo de Especial Protección, cuya atención sea ordenada de manera explícita a Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante Ley, Decreto, Conpes, o Resolución institucional definido previamente y sustentado en un documento oficial u acto administrativo que detalle el alcance de dicha atención.
- 1.10.** Ser migrante regularizado que cuenten de manera oficial con el Permiso por Protección Temporal (PPT) vigente, o cualquier otro documento debidamente reconocido por el Estado Colombiano para efectos de regularización, promoviendo dinámicas de inclusión, estabilización e integración social
- 1.11.** Estar cobijados por acciones vinculantes de carácter judicial o administrativo dirigidas de manera explícita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, tales como fallos, sentencias, órdenes judiciales, documentos CONPES o actos administrativos de autoridad competente, conforme a la definición prevista en el numeral 1 del artículo 1.1.3 de la presente resolución.
- 2. Sujetos pertenecientes a procesos o unidades productivas asociativas, de las economías populares, solidarias y comunitarias.** Para fomentar y fortalecer la consolidación productiva a través de la promoción de la asociatividad económica, popular, solidaria y comunitaria, de la población objeto de atención del Departamento, deberán cumplirse, como mínimo, los siguientes:
- 2.1.** Al menos un porcentaje mínimo de los integrantes de las unidades productivas asociativas, que pertenecen a la economía popular, solidaria y comunitaria, deberán cumplir con los criterios individuales definidos para el contexto de la respectiva intervención. Dichos criterios y el porcentaje aplicable serán determinados en el acto administrativo específico, manual o guía operativa del programa, proyecto o estrategia, en coordinación con la Oficina de Análisis de Datos y Focalización, y la metodología correspondiente será publicada en el sitio web institucional.
- 2.2.** Reconocimiento legal mínimo vigente al momento de la inscripción, acreditado mediante uno de los siguientes documentos, según corresponda a la naturaleza jurídica de la unidad:
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.
 - Registro Único Tributario (RUT) para unidades no obligadas a registro mercantil.
 - Certificación de la autoridad étnica reconocida, para unidades de comunidades étnicas.
- 2.3.** Tiempo de constitución, establecido según las necesidades del programa, proyecto o estrategia.
- 2.4.** Estar constituida con por lo menos 3 personas, o unidades productivas, o organizaciones o cualquier otra modalidad prevista en las formas asociativas de la economía popular, solidaria y comunitaria.

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

«Por la cual se unifican los criterios de focalización de la oferta institucional, se modifica el numeral 23, se adicionan los numerales 24 y 25 al artículo 1.1.3, y se modifica el artículo 2.1.1 de la Resolución 02551 de 2025, y se dictan otras disposiciones»

Parágrafo 1. Como excepción a lo dispuesto en el numeral 1.1, podrán ser focalizados y recibir de manera autónoma los beneficios de la respectiva intervención los adolescentes que hayan cumplido catorce (14) años y no hayan alcanzado la mayoría de edad, cuando la unidad de gasto o unidad de intervención esté conformada exclusivamente por personas en dicha condición, siempre que: (i) no cuente con un adulto en capacidad de ejercer la representación del menor, (ii) se acredite el cumplimiento de los demás criterios de elegibilidad aplicables a la intervención y (iii) la regulación especial de la intervención determine las condiciones bajo las cuales el adolescente asumirá los compromisos correspondientes conforme a su capacidad relativa.

En ningún caso esta habilitación se extenderá a niños, niñas o adolescentes menores de catorce (14) años, cuya focalización y recepción de beneficios requerirá siempre de representante legal o guardador o, en su defecto, de la intervención de la Defensoría de Familia, la Comisaría de Familia o la autoridad competente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2. Para el ingreso a las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por parte de las *unidades productivas asociativas, populares, solidarias o comunitarias* legalmente constituidas, será obligatorio el cumplimiento de lo señalado en los numerales 2.1 al 2.4.

Para aquellas en proceso de creación o formalización en los términos del numeral 25 del artículo 1.1.3 de la Resolución 02551 de 2025 será obligatorio el cumplimiento de los numerales 2.1, 2.3 y 2.4, y respecto del numeral 2.2, bastará acreditar el inicio formal del trámite de constitución o registro, conforme a los requisitos que defina el instrumento técnico del respectivo programa, proyecto o estrategia.

Parágrafo 3. Los criterios previstos en los numerales 1.3 al 1.11 podrán ser aplicados individualmente y de forma combinada de acuerdo con el contexto de la intervención, tanto para sujetos individuales como para unidades productivas asociativas

Parágrafo 4. En cada política, plan, programa, proyecto y estrategia que fomente la consolidación productiva, a través de la asociatividad económica, popular, solidaria y comunitaria, se definirán criterios de elegibilidad a partir de la especialidad que se requiera para su implementación, y se promoverá el tránsito de beneficiarios individuales hacia esquemas asociativos.

Parágrafo 5. Los criterios transversales de elegibilidad también aplicarán para los sujetos pertenecientes a hogares o unidades de intervención de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, siempre y cuando no haya norma especial que determine su aplicación preferente.

Parágrafo 6. Para el caso de población étnica, las autoridades de sus respectivas comunidades, debidamente registradas o en proceso de registro ante el Ministerio del Interior, y conforme al proceso de concertación realizado con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, presentarán el listado de potenciales participantes postulados a la respectiva política, plan, programa, proyecto o estrategia, con el fin de verificar el cumplimiento de los criterios de elegibilidad y no elegibilidades aplicables. Hasta tanto se surte el proceso de registro ante el Ministerio del Interior, la autoridad indígena que postula deberá contar con la respectiva acta de posesión ante el alcalde municipal, en los términos de la Ley 89 de 1890 y la Circular CIR2020-92-DAI-2200 de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior. Asimismo, para los Consejos Comunitarios el acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario, expedida por el alcalde; o certificación del registro de esta en el libro que para tal efecto lleva la alcaldía respectiva, constituirán documento suficiente para los efectos de representación legal, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2.5.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015.

Parágrafo 7. Como consecuencia de una acción vinculante, excepcionalmente y previa verificación del cumplimiento de los presupuestos normativos que dieron lugar a la acción vinculante, podrán volver a ingresar a las políticas, planes, programas, proyectos o estrategias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social aquellas personas que fueron participantes.

Parágrafo 8. Cuando el potencial participante sea una persona condenada que, en razón de la pena impuesta, no pueda cumplir las corresponsabilidades del programa, el

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

«Por la cual se unifican los criterios de focalización de la oferta institucional, se modifica el numeral 23, se adicionan los numerales 24 y 25 al artículo 1.1.3, y se modifica el artículo 2.1.1 de la Resolución 02551 de 2025, y se dictan otras disposiciones»

responsable de la intervención podrá autorizar, mediante acto motivado, que otra persona del hogar reciba el beneficio en su representación, conforme a los lineamientos del instrumento técnico correspondiente.

Parágrafo 9. En el marco de la autonomía de los pueblos indígenas respecto de sus formas tradicionales de conformación de la familia, y exclusivamente tratándose de programas, proyectos o estrategias dirigidas a población indígena, la edad del titular del hogar o unidad de intervención al momento de la vinculación puede ser a partir de los 14 años, siempre y cuando sea reconocido como jefe de hogar por la autoridad representante de la comunidad.

ARTÍCULO 4. Adicionar Capítulo II del Título II de la resolución XXXXX

TÍTULO II

GENERALIDADES DE LOS CRITERIOS

CAPÍTULO II

**CRITERIOS GENERALES DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INCLUSIÓN PRODUCTIVA PARA LA PAZ**

Artículo 2. 2.1. Criterios de elegibilidad. Se tendrán en cuenta los siguientes criterios de elegibilidad:

1. Sujetos individuales

1.1. Criterios habilitantes:

1.1.1. Ser ciudadano colombiano, mayor de edad (18 años), con documento de identidad vigente o comprobante de documento en trámite emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por parte del titular del hogar o unidad de intervención al momento de la vinculación al Programa, Proyecto o Estrategia y hasta la terminación de la ruta operativa de la correspondiente intervención.

1.1.2. Residir en los municipios, corregimientos, veredas o territorios colectivos de comunidades étnicas seleccionados o priorizados por el proceso de focalización territorial desarrollado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Parágrafo 1. Para los planes, programas, proyectos o estrategias cuya unidad mínima de atención es el hogar, estos criterios deben ser cumplidos por el titular del hogar.

Parágrafo 2. Para el caso de población étnica, las autoridades de sus respectivas comunidades, debidamente registradas o en proceso de registro ante el Ministerio del Interior, y conforme al proceso de concertación realizado con Prosperidad Social, presentarán el listado de potenciales participantes postulados al respectivo plan, programa, proyecto o estrategia, con el fin de verificar el cumplimiento de los criterios de elegibilidad y no elegibilidades aplicables.

Mientras se surte el proceso de registro ante el Ministerio del Interior, la autoridad indígena que postula debe contar con la respectiva acta de posesión ante el alcalde municipal, en los términos de la ley 89 de 1890 y la Circular CIR2020-92-DAI-2200 de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior. Para los Consejos Comunitarios el acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario, expedida por el alcalde; o certificación del registro de esta en el libro que para tal efecto lleva la alcaldía respectiva, constituirán documento suficiente para los efectos de representación legal, de conformidad con el parágrafo 1o del artículo 2.5.1.2.9 del Decreto único Reglamentario número 1066 de 2015.

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

«Por la cual se unifican los criterios de focalización de la oferta institucional, se modifica el numeral 23, se adicionan los numerales 24 y 25 al artículo 1.1.3, y se modifica el artículo 2.1.1 de la Resolución 02551 de 2025, y se dictan otras disposiciones»

Parágrafo 3. Prosperidad Social podrá priorizar en sus planes, proyectos, programas y estrategias a personas, hogares, sujetos colectivos o grupos poblacionales con especial protección constitucional, cuando su atención haya sido ordenada de manera explícita mediante ley, decreto, documento CONPES, resolución, circular, alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, actas de compromiso suscritas por funcionarios de nivel directivo, o mediante fallos, autos o sentencias judiciales. Esta atención estará sujeta a la disponibilidad presupuestal y al cumplimiento de los criterios establecidos en la presente resolución, así como en los manuales operativos, anexos técnicos y demás documentos aplicables. En los casos en que la atención derive de compromisos institucionales o decisiones judiciales, las entidades o autoridades competentes deberán remitir el listado de potenciales participantes, detallando el alcance de la atención solicitada.

Parágrafo 4. En los casos de participantes vinculados en los planes, proyectos, programas y estrategias que se desarrollen por fases, ciclos, etapas o niveles, continuarán siendo atendidos en la siguiente intervención siempre y cuando hayan cumplido con los compromisos de corresponsabilidad establecidos en los respectivos manuales operativos o anexos técnicos del plan, programa, proyecto o estrategia; lo anterior, sujeto a disponibilidad presupuestal y a los requisitos de elegibilidad y no elegibilidad determinados en la presente resolución.

Parágrafo 5. Potenciales participantes con restricciones en el ejercicio de derechos políticos o privados de la libertad. En caso de que el potencial beneficiario sea una persona condenada por la comisión de algún delito, para estos casos, se podrá a través de un documento debidamente justificado autorizar a otra persona en representación del hogar para que reciba el beneficio, quien deberá cumplir los requisitos de elegibilidad y no elegibilidad determinados en la presente resolución.

Parágrafo 6. Las personas pertenecientes a pueblos étnicos binacionales o extranjeros residentes en Colombia podrán ser beneficiarias de los planes, programas, proyectos y estrategias siempre y cuando cumplan con los criterios de elegibilidad y no elegibilidad.

Parágrafo 7. En el marco de la autonomía de los pueblos indígenas respecto de sus formas tradicionales de conformación de la familia, y exclusivamente tratándose de planes, programas, proyectos y estrategias dirigidas a población indígena, la edad del titular del hogar o unidad de intervención al momento de la vinculación al programa puede ser a partir de los 14 años, siempre y cuando sea reconocido como jefe de hogar por la autoridad representante de la comunidad.

Parágrafo 8. Cuando el representante del hogar no cuente con documento de identidad vigente, su vinculación podrá autorizarse de manera excepcional, siempre que concurren de forma integral las siguientes condiciones:

- a) Certificación expedida por autoridad étnica registrada ante el Ministerio del Interior o por autoridad territorial competente;
- b) Inclusión verificable del hogar en el censo oficial reportado ante la alcaldía o el Ministerio del Interior;
- c) Existencia de gestión formal documentada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización de jornadas de identificación.

La decisión final sobre la vinculación del hogar deberá ser sometida a consideración y aprobación del Comité de Análisis y Gestión de Riesgos.

Parágrafo 9. Podrán ser vinculados los hogares pertenecientes a pueblos indígenas binacionales que habiten territorios fronterizos cuando:

- a) Estén incluidos en censos comunitarios oficialmente reportados;
- b) Su pertenencia territorial y cultural sea certificada por autoridad tradicional;
- c) Exista trazabilidad documental que permita prevenir duplicidades de atención.

1.2. Criterios de vulnerabilidad: Se deberá cumplir al menos un criterio, o varios, siempre que se identifique la condición de vulnerabilidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

«Por la cual se unifican los criterios de focalización de la oferta institucional, se modifica el numeral 23, se adicionan los numerales 24 y 25 al artículo 1.1.3, y se modifica el artículo 2.1.1 de la Resolución 02551 de 2025, y se dictan otras disposiciones»

1.2.1. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV) con estado "INCLUIDO", acreditado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

1.2.2. Cumplir con los requisitos y criterios de focalización para Esquemas Especiales de Acompañamiento Familiar establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo séptimo de la Resolución No. 1785 del 19 de julio de 2021 expedida por la UARIV, o el acto administrativo que haga sus veces.

1.2.3. Estar registrado en el Sisbén IV o RUI en los grupos A, B o C, o en el instrumento que haga sus veces.

1.2.4. Encontrarse en condición de pobreza o vulnerabilidad, conforme a fuentes oficiales.

1.2.5. Pertenecer a comunidades étnicas certificadas por el Ministerio del Interior o autoridad competente.

1.2.6. Pertenecer a un grupo de especial protección cuya atención haya sido asignada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante acto administrativo.

1.2.7. Estar cobijados por fallos, sentencias, órdenes judiciales o acciones vinculantes que generen alguna responsabilidad de cumplimiento al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

1.2.8. Población afectada por situaciones de desastre o calamidad pública declarada por la presidencia de la República, los gobernadores o alcaldes conforme a los artículos 55 y siguientes de la Ley 1523 de 2012 o la norma que la modifique o sustituya. Lo anterior, validado con el apoyo del Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres, los Sistemas de Información en los Niveles Regionales, Departamentales, Distritales y Municipales, y las autoridades nacionales y territoriales competentes. En todo caso, las intervenciones adelantadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social estarán enmarcadas en la estabilización socioeconómica, en cumplimiento de los principios de gradualidad, sistémico, coordinación y concurrencia que orientan la gestión del riesgo, así como de lo contemplado en el literal d) del numeral 2.3. del artículo 6 de la mencionada Ley.

1.2.9. Pertenecer a comunidades u organizaciones campesinas, en los términos del Acto Legislativo 01 de 2023.

1.2.10. Estar registrado como persona con discapacidad o ser cuidador/a, conforme a la normatividad vigente.

1.2.11. Estar registrado como persona cuidadora en los sistemas oficiales correspondientes.

1.2.12. Haber sido participantes en planes, programas, proyectos o estrategias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, siempre que se trate de oferta complementaria.

1.2.13. Ser persona en proceso de reincorporación o reintegración, conforme a los programas liderados por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización.

1.2.14. Ser víctima de violencias basadas en género o intrafamiliar, que haya sido atendida en mecanismos de protección institucional conforme a la normativa vigente.

1.2.15. Participar en procesos de sustitución de cultivos de uso ilícito.

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

«Por la cual se unifican los criterios de focalización de la oferta institucional, se modifica el numeral 23, se adicionan los numerales 24 y 25 al artículo 1.1.3, y se modifica el artículo 2.1.1 de la Resolución 02551 de 2025, y se dictan otras disposiciones»

1.2.18. Ser connacional retornado al país, sujeto de atención de Prosperidad Social, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 10. El titular de los hogares que serán atendidos a través del Esquema Especial de Acompañamiento para víctimas de desplazamiento forzado debe cumplir lo estipulado en los numerales 1.2.1 y 1.2.2.

Parágrafo 11. Los hogares pertenecientes a sujetos de reparación colectiva étnicos que serán atendidos a través de la oferta de la Dirección para la Soberanía Alimentaria o quien haga sus veces deben cumplir lo estipulado en el numeral 1.2.5.

Parágrafo 12. El titular de los hogares vulnerables que serán atendidos a través de la oferta para la implementación de Unidades de Producción de Alimentos para Autoconsumo- UPAA, deben cumplir lo estipulado en el numeral 1.2.8 y al menos uno de los numerales 1.2.1, 1.2.3, 1.2.4 y 1.2.5.

Parágrafo 13. El titular de los hogares vulnerables que serán atendidos a través del Componente Paquetes de Alimentos debe cumplir con alguno de los numerales 1.2.1, 1.2.3, 1.2.5, 1.2.6, 1.2.7 y 1.2.8.

Parágrafo 14. Para la unidad de producción de alimentos para autoconsumo se debe contar con un espacio para instalar y disponibilidad de agua para cubrir las necesidades de dicha unidad. El término espacio se refiere al acceso a tierra bajo cualquier modalidad (propiedad, posesión o mera tenencia) en áreas rurales.

2. Sujetos pertenecientes a procesos asociativos de la economía popular, solidaria y comunitaria

- 2.1. Unidades productivas asociativas que desarrollen actividades de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios, integradas por el porcentaje de población definido en los documentos técnicos y que cumplan con al menos uno de los criterios establecidos en el numeral 1.2 del presente artículo.
- 2.2. Organizaciones y/o asociaciones pertenecientes a procesos asociativos de la economía popular, solidaria o comunitaria. Para fomentar y fortalecer la consolidación productiva a través de la promoción de la asociatividad económica, popular, solidaria y comunitaria.
- 2.3. Que cumpla con la normativa nacional y local vigente.

Parágrafo 15. La verificación de los criterios aplicables a sujetos colectivos podrá realizarse mediante documentos de existencia y representación, registros administrativos, certificaciones expedidas por autoridades competentes, instrumentos de caracterización o cualquier otro mecanismo definido en los manuales operativos.

Artículo 2.2.2. Criterios de no elegibilidad. Serán criterios generales de no elegibilidad los siguientes:

1. Sujetos individuales.

1.1 Acreditar la condición de sujeto atendido durante la misma vigencia en algún plan, proyecto, programa o estrategia de la Subdirección General de Inclusión Productiva para la Paz o quien haga sus veces o la dependencia que haga sus veces, o figurar en las bases de datos de Prosperidad Social con estado “atendido” o “atendido retirado” en los programas a su cargo. Este criterio aplicará exclusivamente para aquellos componentes que se identifiquen como duplicados.

Parágrafo 1. Para la oferta orientada exclusivamente a la implementación de unidades de producción de alimentos para autoconsumo, los hogares beneficiarios podrán acceder a las demás ofertas de la Dirección para la Soberanía Alimentaria o quien haga sus veces, o de la dependencia que haga sus veces, siempre que cumplan con los criterios de

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

«Por la cual se unifican los criterios de focalización de la oferta institucional, se modifica el numeral 23, se adicionan los numerales 24 y 25 al artículo 1.1.3, y se modifica el artículo 2.1.1 de la Resolución 02551 de 2025, y se dictan otras disposiciones»

elegibilidad y hayan transcurrido al menos dos (2) años desde la finalización de su atención.

Parágrafo 2. Los hogares que se encuentren en estado “ATENDIDO” o “ATENDIDO RETIRADO” en el Kokan o en el sistema de información que haga sus veces, como resultado de su participación en planes, programas, proyectos o estrategias de la Subdirección General de Inclusión Productiva para la Paz o quien haga sus veces que incluyan componentes de fortalecimiento de proyectos productivos, podrán acceder a la oferta complementaria.

Parágrafo 3. Excepcionalmente, podrán volver a ingresar a los planes, proyectos, programas o estrategias aquellos participantes que, una vez finalizada su atención, hayan sido registrados Kokan o sistema de información que haga sus veces en estado “ATENDIDO – RETIRADO”, cuando dicha condición obedezca a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. La decisión sobre estos casos deberá ser sometida a consideración del Comité de Análisis y Gestión de Riesgos para su aprobación.

1.2 No será elegible más de una persona perteneciente al mismo hogar en el marco de la misma intervención.

1.3. Participante que esté siendo o haya sido atendido por la Estrategia Hambre Cero que no haya sido parte de la población afectada por situaciones de desastre o calamidad pública.

2. Sujetos pertenecientes a procesos asociativos de la economía popular, solidaria y comunitaria

2.1. Unidades productivas que desarrollen actividades ilícitas conforme a la normativa vigente.

2.2. Unidades productivas cuya actividad económica principal corresponda a categorías excluidas definidas en los documentos técnicos.

2.3. Estar siendo atendido por un plan, programa, proyecto o estrategia similar de Prosperidad Social o de otra entidad del orden internacional, nacional, departamental o municipal.

2.4. Estar registrado en el componente unidades de mercado de la Estrategia de Hambre Cero como “ATENDIDO-RETIRADO” durante los últimos cuatro (4) años.

2.5. Que las condiciones sociales y económicas de las personas no estén acordes a los criterios establecidos.

2.6. Estar compuesto por al menos tres personas, o unidades productivas o cualquier otra modalidad prevista en las formas organizativas de la economía social, solidaria, popular y comunitaria

Artículo 2.2.3. Criterios de priorización. La priorización de los sujetos elegibles se realizará con base en los siguientes criterios, de acuerdo con cada plan, programa, proyecto o estrategia:

1. Criterios poblacionales y de condición social

1.1 Mayor nivel de vulnerabilidad socioeconómica, conforme al Sisbén, RUI o instrumento vigente.

1.2. Pertenencia a hogares víctimas del conflicto armado registrados en el RUV.

1.3. Hogares con niños, niñas, adolescentes y jóvenes en procesos de protección.

1.4. Hogares con jefatura femenina.

1.5. Presencia de personas de la tercera edad, personas con discapacidad o personas cuidadoras.

Para los efectos de la presente Resolución será adulto mayor la mujer de 54 años de edad en adelante y el hombre de 59 años de edad en adelante, conforme a lo

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

«Por la cual se unifican los criterios de focalización de la oferta institucional, se modifica el numeral 23, se adicionan los numerales 24 y 25 al artículo 1.1.3, y se modifica el artículo 2.1.1 de la Resolución 02551 de 2025, y se dictan otras disposiciones»

establecido en el ítem (ii) del numeral 2.1. (Población Objeto) del Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor (hoy Colombia Mayor), adoptado mediante la Resolución No. 3908 de 2005 expedida por el Ministerio de la Protección Social, y actualizado por medio de la Resolución No. 1370 de 2013 proferida por el Ministerio del Trabajo.

1.6 Mujeres gestantes o lactantes.

1.7 Mujeres que hagan parte de la Política Pública de servicios de utilidad pública que trata la Ley 2292 de 2023.

1.8. Personas u hogares sujetos de órdenes judiciales, acciones vinculantes o administrativas de atención.

1.9. Personas u hogares afectados por desastres, calamidad pública o emergencias declaradas.

1.10. Ser connacional retornado al país, sujeto de atención de Prosperidad Social, conforme a la normatividad vigente.

1.11. Ser participante de planes, programas, proyectos o estrategias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, siempre que la vinculación a estos no constituya un criterio de no elegibilidad.

2. Enfoque diferencial étnico

2.1. Pertenencia a pueblos y comunidades étnicas.

2.2. Priorización por autoridades tradicionales debidamente reconocidas.

2.3. Existencia de medidas asociadas a procesos de restitución de tierras.

2.4. Inclusión en planes de reparación colectiva o instrumentos equivalentes.

2.5. Situaciones de riesgo identificadas por autoridades competentes.

2.6. Comunidades con cobertura parcial o sin atención previa del programa, proyecto o estrategia.

2.7 Sujetos colectivos con órdenes judiciales, acciones vinculantes o administrativas de atención.

Parágrafo 1. La adopción de criterios de priorización no crea derechos subjetivos de acceso automático ni desconoce reglas de elegibilidad, cupos, cobertura, focalización territorial o los límites fijados por la norma superior aplicable a cada programa o proyecto.

Parágrafo 2. De acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección General, se podrá dar prioridad a participantes de otros programas, proyectos y estrategias de Prosperidad Social, con el objetivo de fomentar la complementariedad en las acciones de atención.

Artículo 2.2.4. Vinculación de participantes. La vinculación constituye el acto mediante el cual una persona, hogar, comunidad, comunidad étnica, organización, sujeto colectivo o unidad productiva que haya cumplido los criterios de elegibilidad, no elegibilidad y priorización establecidos en la presente resolución, ingresa formalmente a un plan, programa, proyecto o estrategia de la Subdirección General de Inclusión Productiva para la Paz o quien haga sus veces.

La vinculación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal, operativa y a los cupos definidos para la respectiva intervención.

La formalización de la vinculación se realizará mediante los mecanismos establecidos en los documentos técnicos, incluyendo cuando corresponda la suscripción del Acta de Compromiso y el registro en los sistemas de información institucionales.

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

«Por la cual se unifican los criterios de focalización de la oferta institucional, se modifica el numeral 23, se adicionan los numerales 24 y 25 al artículo 1.1.3, y se modifica el artículo 2.1.1 de la Resolución 02551 de 2025, y se dictan otras disposiciones»

Parágrafo. El cumplimiento de los criterios de elegibilidad y priorización no genera derecho adquirido a la vinculación mientras no se surta el procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 2.2.5. Instrumentos complementarios de validación. Los planes, programas, proyectos y estrategias podrán implementar instrumentos de caracterización, validación territorial, social, comunitaria o productiva, con el fin de complementar, verificar o actualizar la información obtenida durante el proceso de focalización, priorización y vinculación.

Los documentos técnicos definirán el alcance, metodología y mecanismos de aplicación de estos instrumentos.

Artículo 2.2.6. Criterios de retiro. Serán causales de retiro las siguientes:

1. Fallecimiento del participante, conforme a registros oficiales.
2. Decisión voluntaria del participante o representante, formalizada mediante acta.
3. Suministro de información o documentación falsa o adulterada.
4. Uso indebido de los beneficios otorgados, en contravía de los objetivos del programa.
5. Disolución de la unidad asociativa, debidamente soportada.
6. Incumplimiento reiterado de los compromisos adquiridos.
7. Traslado permanente fuera del territorio focalizado.
8. Por orden judicial.

Parágrafo 1. En todos los casos se garantizará el debido proceso, incluida la notificación, la posibilidad de presentar descargos y la adopción de una decisión motivada. El documento técnico definirá los procedimientos, umbrales y medios de verificación.

Parágrafo 2. Cuando en un hogar el titular que haya cumplido condiciones para ingreso al programa no pueda continuar por situaciones de fuerza mayor o fallecimiento, podrá continuar la atención cualquier integrante del hogar, siempre y cuando este cumpla con los criterios de elegibilidad definidos en la presente Resolución. Para el caso de hogares que hayan quedado solamente menores de edad corresponderá a la autoridad de familia Comisaria o Juzgado determinar la persona que los represente ante el programa, con el fin de garantizar sus derechos.

Artículo 2.2.7. Criterios de Salida. Las personas, hogares, comunidades, comunidades étnicas, organizaciones o unidades productivas se considerarán atendidas y, por lo tanto, egresadas de los programas, proyectos o estrategias, conforme a los criterios definidos en el respectivo documento técnico. En todo caso, se entenderá que un hogar ha sido atendido cuando cumpla con los criterios establecidos en dichos instrumentos o cuando haya cumplido la ruta operativa definida y se encuentren registrados los beneficios correspondientes en el sistema de información de la Entidad.

Artículo 2.2.8. Corresponsabilidad de los participantes. Serán obligaciones mínimas de los participantes:

1. Suscribir la autorización para el tratamiento de datos personales conforme a la normativa vigente.
2. Suscribir el Acta de Compromiso, mediante la cual aceptan las condiciones de participación.

Parágrafo. El Acta de Compromiso establecerá las obligaciones, condiciones de permanencia y responsabilidades del participante, conforme a las intervenciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

«Por la cual se unifican los criterios de focalización de la oferta institucional, se modifica el numeral 23, se adicionan los numerales 24 y 25 al artículo 1.1.3, y se modifica el artículo 2.1.1 de la Resolución 02551 de 2025, y se dictan otras disposiciones»

Artículo 2.2.9. Desarrollo Operativo de los Instrumentos Complementarios de Validación de la Oferta: En consonancia con la asignación general derivada del proceso de focalización ejecutado por las dependencias competentes de la entidad, el diligenciamiento y la concertación de metas de estos instrumentos operarán como el mecanismo técnico de validación en territorio y cierre del proceso de ingreso. Este ejercicio técnico constituirá el soporte en campo que perfecciona y consolida la consistencia de la vinculación definitiva de los participantes atendidos por la Subdirección, formalizando los compromisos del hogar una vez suscrita el Acta de Compromiso.

ARTÍCULO 5. ADECUACIÓN DE INSTRUMENTOS OPERATIVOS. Las áreas misionales responsables de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias deberán proceder a realizar las acciones necesarias para actualizar y/o expedir los actos administrativos, los manuales o guías operativas correspondientes, garantizando su absoluta alineación con los criterios generales referidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, modifica el numeral 23 y adiciona los numerales 24 y 25 al artículo 1.1.3, modifica el artículo 2.1.1 de la misma, adiciona el capítulo II del Título II y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias. Las demás disposiciones de la Resolución 02551 de 2025 continúan vigentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

MAURICIO RODRÍGUEZ AMAYA

Aprobó:
Revisó y Aprobó:
Revisó:

Andrés Felipe Quintero Valencia. Jefe Oficina Jurídica.
XXXXXXXXX
Pedro Guillermo Roa Pinzon. Coordinador GIT Producción Normativa y Conceptos.